

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00957-00**, de **NÉSTOR SANTANA** en contra de **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 383

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 14 de abril de 2023, el Dr. **CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que, ni en el mandamiento de pago, ni con posterioridad, se decretaron medidas cautelares, no se dispondrá su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales pendientes en este proceso.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **NÉSTOR SANTANA** en contra de **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA**, por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00171-00**, de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** contra **MARIANO CASTILLO PINTOR**, informando que se recibió respuesta por parte de la entidad bancaria oficiada. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 523

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el 12 de abril de 2023 el BANCO CAJA SOCIAL remitió respuesta al oficio por medio del cual se le solicitó registrar la medida cautelar decretada en el Auto Interlocutorio No. 271 del 17 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por el BANCO CAJA SOCIAL, obrante en el archivo pdf 010 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00568-00**, de **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS** en contra de **JULIO HERNANDO MARTÍNEZ TALERO** y de **MAURICIO MARTÍNEZ TALERO**, la cual consta de 25 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 384

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS** en contra de los señores **JULIO HERNANDO MARTÍNEZ TALERO** y **MAURICIO MARTÍNEZ TALERO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago (i) por la suma de **\$1.600.000** por concepto de los honorarios pactados en el literal **c)** de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes; (ii) por la suma de **\$1.600.000** por concepto de los honorarios pactados en el literal **d)** de la cláusula tercera; y (iii) por los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios (folios 13 a 15), sin fecha, suscrito entre él y las siguientes personas:

*“**HERMINDA MARTÍNEZ DE RUBIANO, JULIO HERNANDO MARTÍNEZ, EDGAR MARTÍNEZ TALERO, GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ TALERO, MAURICIO MARTÍNEZ TALERO, BLANCA JEANNETHE MARTÍNEZ TALERO, PEDRO GRABRIEL MARTÍNEZ TALERO, LUZ DARY MARTÍNEZ TALERO y HERMILSO MARTÍNEZ TALERO (...)** quienes para efectos de este contrato se denominarán los **CONTRATANTE**, y por otra parte **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS (...)** actuará como el **CONTRATISTA**, ambas partes han convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios...”*

El objeto del contrato de prestación de servicios se pactó en los siguientes términos:

*“**Primera. OBJETO.** El **CONTRATISTA**, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, viáticos, presará los servicios jurídicos que consiste que (sic) llevar la representación jurídica de los **CONTRATANTES** en los siguientes procesos:*

2018-117 PROCESO POSESORIO 2018-117 de HERMINDA MARTÍNEZ DE RUBIANO Y OTROS contra NIBIA ESPERANZA LÓPEZ ARANGURE.

2018-140 PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2018-140 de LÓPEZ ARANGUREN NIBIA ESPERANZA... contra PERSONAS INDETERMINADAS.

2019-008 PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2019-008 de HERMINDA MARTÍNEZ DE RUBIANO contra PERSONAS INDETERMINADAS.

*Siendo el objeto principal del presente contrato que a **LOS CONTRATISTAS** (sic) se les reconozca como propietarios mediante la sentencia del proceso **2019-008** y procurar que la interviniente la señora Nidia López no logre que se le reconozca más de lo que realmente le corresponde en el proceso **2018-140**, haciendo valer los derechos materiales y posesorios que los hermanos Martínez ejercen."*

Y los honorarios por las anteriores gestiones, se acordaron de la siguiente manera:

*"Tercera. **HONORARIOS**, el **CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA** por concepto de honorarios la suma de ocho millones de pesos colombianos (\$8'000.000) los cuales serán divididos en cinco (5) cuotas, esto es la suma de un millón seiscientos mil pesos colombianos (\$1'600.000) las cuales corresponden a las siguientes etapas procesales:*

- a) La primera cuota a la firma del presente contrato.*
- b) La segunda cuota al momento de tenerse como apoderado judicial al **CONTRATISTA** en los procesos antes descritos.*
- c) La tercera cuota al momento de entregarse la respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Pesca Boyacá en lo concerniente a la proyección de la calle 3 a al oriente.*
- d) Al momento en que se fije hora y fecha para audiencia del proceso del proceso (sic) de pertenencia 2019-008.*
- e) Al momento de entregarse todos los procesos descritos en la cláusula tercer de este contrato.*

*En el caso de que los anteriores procesos se terminen por conciliación u otros medios alternativos de resolución de conflictos el saldo pendiente para el **CONTRATISTA** se cancelará en un término no mayor a 10 días hábiles a esta circunstancia."*

Adicionalmente, el demandante aporta copia simple de los siguientes documentos:

- (i) Oficio SP-2020-109 del 27 de julio de 2020, correspondiente a una respuesta emitida por el Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Pesca, Boyacá, frente a un oficio con referencia "PROCESO DE PERTENENCIA RAD 2019-00008-00" (folios 16 y 17).
- (ii) Auto del 06 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca dentro del proceso de pertenencia 2019-00008, poniendo en conocimiento la respuesta señalada en antelación (folio 18).
- (iii) Auto del 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca dentro del proceso de pertenencia 2019-00008, en el que se señala fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de pertenencia 2019-00008 (folio 19).
- (iv) Acta de la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca dentro del proceso de pertenencia 2019-00008 (folios 20 y 21).

De acuerdo con lo anterior, y al analizar los documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso, por cuanto no se probó la gestión realizada por el demandante y, por tanto, la obligación que busca ejecutarse no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios se contrataron los servicios del demandante para que llevara la *representación jurídica* de los contratantes en **tres** procesos judiciales: 2018-00117 (posesorio), 2018-00140 (declarativo de pertenencia) y 2019-00008 (declarativo de pertenencia), pactándose como *objeto principal* que a los contratantes “*se les reconociera como propietarios mediante la sentencia del proceso 2019-008*”, y se procurara que a la interviniente Nidia López no se le reconociera más de lo que le correspondía en el proceso 2018-140. Sin embargo, con la demanda no se aportó ninguna documental tendiente a acreditar que, en efecto, el demandante cumplió a cabalidad la gestión señalada en el objeto contractual.

Revisadas las diligencias, no se encuentra acreditado que el Dr. **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS** haya representado a los contratantes en los **tres** procesos judiciales en los que se comprometió a actuar, ni que a ellos se les hubiera reconocido el derecho de dominio en el proceso de pertenencia 2019-0008, ni cuáles fueron los resultados del proceso de pertenencia 2018-140. En otras palabras, no hay prueba de que el actor hubiera actuado en nombre y representación de los demandados en los referidos escenarios judiciales “*haciendo valer los derechos materiales y posesorios que los hermanos Martínez ejercen*”.

Lo anterior evidencia la no conformación del **título ejecutivo complejo** necesario para librar mandamiento de pago, pues aquel se compone no solo del contrato de prestación de servicios, sino también de la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada.

Esa circunstancia es igualmente predicable respecto de las condiciones establecidas en los literales **c)** y **d)** de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, que contienen las obligaciones perseguidas en la demanda, por las siguientes razones:

En la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, se pactó que los contratantes reconocerían al contratista por concepto de honorarios la suma de \$8.000.000, pagaderos en 5 cuotas de \$1.600.000 cada una.

En el literal **c)** se estableció que la tercera cuota se pagaría “*al momento de entregarse la respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Pesca Boyacá en lo concerniente a la*

proyección de la calle 3 a al oriente.” Al respecto, se aportó con la demanda copia del Oficio SP-2020-109 del 27 de julio de 2020, suscrito por el Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Pesca, Boyacá, por medio del cual se da *“respuesta a oficio con referencia “PROCESO DE PERTENENCIA RAD 2019-00008-00”, como sigue:*

“... Me permito enviar por este oficio CERTIFICACION la existencia o no del trazo y/o proyección de la CALLE 3ª PARTIR DE LA CARRERA 1ª AL ORIENTE; En ese orden de ideas se realiza verificación del EOT vigente para el municipio de pesca la cual NO ESTA TRAZADA Y/O PROYECTADA como lo muestra la imagen No 01.”

Sin embargo, ni de ese documento, ni de ningún otro, se logra desprender que la respuesta suministrada por la Secretaría de Planeación de Pesca se haya derivado o producido como consecuencia de una gestión adelantada por el Dr. **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS** en nombre y/o representación de los contratantes; por el contrario, la respuesta va dirigida al Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, sin ninguna alusión al abogado.

En el literal **d)** se estableció que la cuarta cuota se pagaría *“al momento en que se fije hora y fecha para audiencia del proceso de pertenencia 2019-008”*. Sobre este particular, con la demanda se aportó (i) copia del Auto del 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca dentro del proceso de pertenencia 2019-00008, en el que se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento para el 19 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.; y (ii) copia del Acta de la audiencia, donde se señala al Dr. **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS** como apoderado de los demandantes *GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ TALERO, LUZ DARY MARTÍNEZ TALERO, HERMINDA MARTÍNEZ DE RUBIANO, JULIO TALERO, BLANCA JEANNETHE MARTÍNEZ TALERO, PEDRO GRABRIEL MARTÍNEZ TALERO, MAURICIO MARTÍNEZ TALERO, EDGAR MARTÍNEZ TALERO y HERMILSO MARTÍNEZ TALERO.*

Aunque ello demostraría el cumplimiento del plazo establecido para el pago de la cuarta cuota, no puede desconocerse que no se probó la gestión total que permite al demandante cobrar el crédito que persigue, habida cuenta que -se itera- no está acreditado que hubiera actuado en representación de los contratantes dentro del proceso 2019-008, *hasta la Sentencia en la cual se les hubiera reconocido como propietarios.* Por el contrario, el único documento que demuestra la realización de una gestión por parte del abogado, da cuenta que representó judicialmente a los demandados en la audiencia del 19 de mayo de 2021, circunstancia que resulta insuficiente para tener por cumplido a cabalidad el objeto contractual al cual se comprometió.

De otro lado, advierte el Despacho que, las sumas pretendidas en la demanda no se corresponden con las disposiciones pactadas por las partes en el contrato de prestación de servicios.

Este documento fue suscrito por 9 personas, a saber: **HERMINDA MARTÍNEZ DE RUBIANO, JULIO HERNANDO MARTÍNEZ, EDGAR MARTÍNEZ TALERO, GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ TALERO, MAURICIO MARTÍNEZ TALERO, BLANCA JEANNETHE MARTÍNEZ TALERO, PEDRO GRABRIEL MARTÍNEZ TALERO, LUZ DARY MARTÍNEZ TALERO y HERMILSO MARTÍNEZ TALERO**, quienes en calidad de contratantes se comprometieron a pagar al Dr. **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS** la suma de \$8.000.000 por concepto de honorarios. Sin embargo, la demanda fue presentada por el abogado únicamente en contra de 2 contratantes y por la *totalidad* de las cuotas que se señalan como adeudadas, sin especificarse las razones de tal proceder.

En todo caso, es de advertir que, a diferencia de lo que sucede en los negocios mercantiles donde existe una presunción de solidaridad cuando son varios los deudores obligados² pudiéndose perseguir el pago de la obligación en contra de uno, de algunos, o de todos; en los negocios que no tienen esa naturaleza, como es el caso del contrato de prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales³, la solidaridad debe estar expresamente consagrada en la misma convención o en la Ley, según el artículo 1568 del Código Civil: “cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”.

En este asunto, no se evidencia que en el contrato de prestación de servicios aportado como título ejecutivo, haya quedado establecida alguna cláusula de solidaridad, por virtud de la cual el actor pudiera perseguir la *totalidad* de la deuda en contra de algunos de los deudores; de manera que, las sumas por las cuales se pide librar mandamiento de pago no son las que el demandante estaría facultado a perseguir en contra de los demandados, sino únicamente la cuota que a ellos les correspondiera sobre los valores pactados en los literales c) y d) de la cláusula tercera.

En consecuencia, se concluye que en el *sub examine*, el título base de recaudo no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió el demandante con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado, debiéndose reiterar

² Artículo 825 del Código de Comercio, “En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”

³ Artículo 23 del Código de Comercio, “No son mercantiles: (...) 5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.”

que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que, al pretenderse la ejecución de honorarios causados por unos servicios profesionales, es imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso.

Aunado a ello, las obligaciones cuya ejecución se pretende, no corresponden a los créditos a cargo de los demandados pues, ante la ausencia de cláusula expresa que así lo disponga, su responsabilidad en el pago de los honorarios a favor del demandante no es solidaria, luego, no son ellos deudores de la totalidad de las sumas perseguidas en la demanda.

Por las anteriores razones, se **negará** el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS** en contra de **JULIO HERNANDO MARTÍNEZ TALERO** y de **MAURICIO MARTÍNEZ TALERO**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

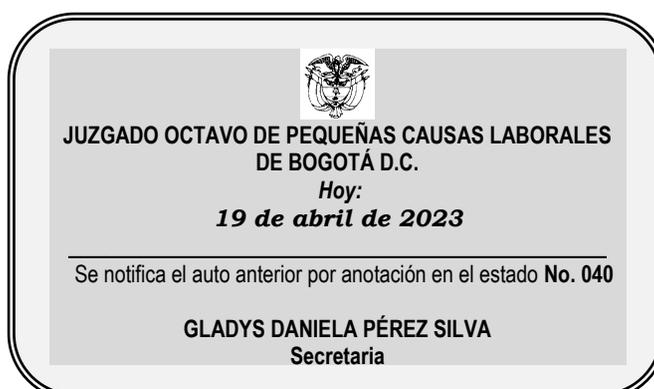
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00640-00**, de **DORIS BELTRAN BUITRAGO** en contra de **YEISSON JEREZ MONCADA**, la cual consta de 12 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 385

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **DORIS BELTRAN BUITRAGO** en contra de **YEISSON JEREZ MONCADA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por (i) la suma de **\$600.000** por concepto del saldo insoluto de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 09 de abril de 2021, (ii) la suma de **\$1.817.052** por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula séptima del contrato; y (iii) la suma de **\$30.000**.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **DORIS BELTRAN BUITRAGO** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito entre ella y el demandado **YEISSON JEREZ MONCADA** el 09 de abril de 2021 (folios 6 y 7), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“**PRIMERA:** Objeto. LA MANDATARIA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica utilizando sus propios medios, prestara asesoría jurídica y ejecutando lo ordenado por la ley contestando la demanda, interponiendo los recursos necesarios para la defensa del mandante y llevando hasta la terminación del mismo; esta terminación puede darse en cualquier etapa del proceso o en su defecto el remate bien embargado dentro del proceso **DISMINUCION DE CUOTA**, teniendo en cuenta que la decisión final depende de la autoridad judicial correspondiente y del proceso respectivo para el caso, entre **YEISSON JEREZ MONCADA** contra **ANGIE KATERINE CARDONA MONROY.**”*

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron de la siguiente manera:

***SEGUNDA: HONORARIOS.** Para estos procesos se han pactado los honorarios así: **EL VALOR TOTAL ES DE NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE PAGADEROS** así:*

*A la presentación de la demanda la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE**, para recorrer traslado de la contestación de la demanda la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE**, y para la audiencia el saldo de*

TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE; esto será por la TERMINACION DEL PROCESO y EL MANDANTE deberá estar a paz y salvo por todo concepto.”

Igualmente, las partes pactaron una cláusula penal en los siguientes términos:

“SEPTIMA - CLAUSULA PENAL: En caso de incumplimiento por parte de El MANDANTE de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato dará derecho a AL MANDATARIO el pago de DOS (2) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.”

Adicionalmente, la demandante aporta copia simple del acta de audiencia de conciliación de reducción de cuota alimentaria, llevada a cabo el 23 de febrero de 2022, en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, dentro del proceso 11001-31-10031-2021-00236-00 de **YEISSON JEREZ MONCADA** contra **ANGIE KATERINE CARDONA MONROY** (folios 8 a 10).

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso, pues los documentos aportados con la demanda no contienen una obligación clara, expresa ni exigible en favor de la demandante **DORIS BELTRAN BUITRAGO**.

En efecto, el contrato de prestación de servicios no es *claro* por cuanto lo pactado en la cláusula primera no se corresponde con la cláusula segunda. En la primera, el señor **YEISSON JEREZ MONCADA** contrató los servicios de la demandante para que le prestara asesoría jurídica y ejecutara lo ordenado por la ley “*contestando la demanda*” e interponiendo los recursos necesarios dentro del proceso de disminución de cuota “*entre YEISSON JEREZ MONCADA contra ANGIE KATERINE CARDONA MONROY*”. Mientras que, en la cláusula segunda, se pactó que el señor **YEISSON JEREZ MONCADA** reconocería unos honorarios a la demandante “*a la presentación de la demanda*”, “*para descorrer traslado de la contestación de la demanda*” y “*para la audiencia*”.

Como se puede notar, en el contrato de prestación de servicios no está claramente determinada la gestión profesional a la que se comprometió la demandante, verbigracia, si se le contrató para *contestar* una demanda, o si se le contrató para *presentar* una demanda, llevando la representación hasta la terminación del proceso; de modo que, ante dicha confusión, no es posible establecer si la demandante acreditó el cumplimiento del objeto contractual para reclamar por la vía ejecutiva los honorarios que se pactaron.

Ahora, si se admitiera que la gestión a la cual se comprometió la demandante, al tenor de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, fue la de adelantar en nombre del señor **YEISSON JEREZ MONCADA** un proceso de disminución de cuota alimentaria en contra de la señora **ANGIE KATERINE CARDONA MONROY**, advierte el Despacho que los

documentos aportados para conformar el **título ejecutivo complejo** no prueban el cumplimiento total de dicha gestión por parte de la actora.

Ciertamente, conforme a la cláusula segunda, fue voluntad de las partes que el mandante reconocería a la mandataria la suma de \$900.000 por concepto de honorarios, pagaderos en sumas de \$300.000 al cumplimiento de tres gestiones: (i) la presentación de la demanda, (ii) descorrer traslado de la contestación de la demanda, y (iii) la audiencia.

Sin embargo, revisado el expediente, no se observa que se haya aportado el escrito de demanda, ni la constancia de haberla *presentado*, así como tampoco se aportó el documento por medio del cual se *descorrió traslado de la contestación de la demanda*, ni la constancia de su radicación ante el Juzgado que estaba conociendo del proceso.

Por el contrario, con la demanda solo se aportó el acta de la audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá dentro del proceso 11001-31-10031-2021-00236-00 de **YEISSON JEREZ MONCADA** en contra de ANGIE KATERINE CARDONA MONROY, en la cual, si bien se menciona a la Dra. **DORIS BELTRAN BUITRAGO** como apoderada de aquel, no se hace alusión a que haya sido ella, y no otra persona, quien desplegó las referidas diligencias. En otras palabras, no se puede establecer con certeza que la demandante sea quien haya actuado como apoderada del demandado desde el inicio de ese proceso.

Así las cosas, como en el hecho octavo de la demanda la actora reconoce que *“la compañera permanente de YEISSON JEREZ MONCADA me consignó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE”*, y por tal motivo lo que persigue es el saldo de \$600.000, es menester resaltar que la única gestión probada por la apoderada, de las descritas en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, es la representación en la audiencia de conciliación del 23 de febrero de 2023; de manera que, el no allegarse la constancia que evidencie el cumplimiento total de las gestiones profesionales que darían lugar al pago de los honorarios pretendidos, impide librar el mandamiento de pago.

Finalmente, debe advertirse que, en la pretensión 3 la actora solicita se libre mandamiento de pago *“Por la suma de (sic) por valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) MCTE”*, sin indicar el concepto. En todo caso, si se entendiera que esa pretensión corresponde a lo señalado en el hecho séptimo: *“SEPTIMO: El sr YEISSON JEREZ MONCADA no pagó las notificaciones y me dijo que le prestara el dinero para pagarlas así que le presté la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) MCTE para pagar dichas notificaciones”*, esa obligación no está contenida de manera expresa en el título ejecutivo.

Si bien en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios se pactaron como obligaciones del mandante “cancelar los respectivos gastos del proceso tales como fotocopias, requeridos por la abogada, notificaciones, cauciones judiciales, curadores, secuestres, etc.”, lo cierto es que, la suma perseguida corresponde a un préstamo que le realizó la demandante al demandado, presuntamente para atender gastos de notificación; emolumento de naturaleza civil, que no deviene propiamente de la realización de una gestión por parte de la demandante, y que por ende no corresponde a honorarios por la prestación de un servicio.

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir, en **primer lugar**, que los documentos no cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe tener el **título ejecutivo complejo** propio de aquellos asuntos en que se demanda el pago de honorarios, puesto que, por un lado, la confusión entre la cláusula primera y la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, genera diversas interpretaciones sobre su contenido y alcance, cuestión que no es propia de un proceso ejecutivo; y por otro lado, de entenderse que las gestiones contratadas por el demandado fueron las señaladas en la cláusula segunda, la demandante no acreditó haberlas realizado de manera completa.

Sobre este particular es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hace imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación económica.

Y, en **segundo lugar**, una de las obligaciones que se busca ejecutar **no se encuentra incluida en el título ejecutivo** y ello impide librar el mandamiento de pago, pues la expresividad de la obligación es uno de sus elementos esenciales.

Así las cosas, la constitución del **título ejecutivo complejo** emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo cual no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

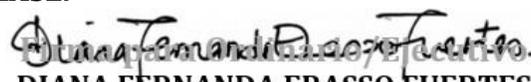
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DORIS BELTRAN BUITRAGO** en contra de **YEISSON JEREZ MONCADA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00748-00**, de **WILLIAN ERNESTO ÁLVAREZ LEÓN** en contra de **TIERRA LATINA COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 28 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 524

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Al realizar el estudio de la demanda, evidencia el Despacho que, en el contrato de prestación de servicios aportado como título ejecutivo, quien figura como contratista es la sociedad **ABOGADOS CANNABICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **WILLIAN ERNESTO ÁLVAREZ LEÓN**; sin embargo, la demanda fue presentada por este último como persona natural y en nombre propio.

Por lo tanto, a efectos de aclarar quién es el demandante de esta demanda, se requerirá al señor **WILLIAN ERNESTO ÁLVAREZ LEÓN** para que indique de forma clara e inequívoca si el demandante es él como persona natural o si la demandante es la persona jurídica **ABOGADOS CANNABICOS DE COLOMBIA S.A.S.**; y para que realice las correcciones a que haya lugar en los acápites de la demanda.

Se requerirá el cumplimiento de esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

Una vez sea aclarada dicha situación, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con el mandamiento de pago y/o con la competencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR al señor **WILLIAN ERNESTO ÁLVAREZ LEÓN** para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado, se sirva atender el requerimiento efectuado en las consideraciones de esta providencia, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

